

**Morigeración a la prisión preventiva. Circunstancias excepcionales.
Razones de salud. Valoración. Se concede.**

IPP 9557/I

Número de Orden:238

Libro de Interlocutorias nro.13

Bahía Blanca, Agosto 19 de 2.011.-

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto a fs. 24/27 de esta incidencia por el Señor Defensor Particular Dr. Hugo Mario Sierra, **contra la resolución de fs. 12/16, por la cual no se hizo lugar al pedido de atenuación de la medida de coerción bajo la modalidad de arresto domiciliario, solicitada en favor del encausado H. R. F., de lo que**

RESULTA:

Que el Magistrado denegó el beneficio, sosteniendo que la única circunstancia de ser el encartado de autos mayor de setenta años, resultaba insuficiente para conceder la morigeración peticionada, citando jurisprudencia para fundamentar su postura; en el mismo sentido y en relación a los problemas de salud del justiciable, resaltó las bondades de la audiencia celebrada el 2 de junio del corriente, la que le permitió tener contacto con el nombrado, el que demuestra -tal su decir- una "*entereza física notable*".

Pondera también, la existencia de peligros procesales que surgirían de la pena en expectativa, de las particulares circunstancias del hecho intimado (tenencia de estupefacientes con fines de comercialización en lugar cercano a una sede policial) y el domicilio donde cumpliría el arresto peticionado

(el que concluye que sería el mismo donde en alguna oportunidad habría llevado a cabo similar conducta delictiva).

El apelante por su parte, mantiene su petición ahora en la Alzada, fundando ello en la edad del encartado y en su deficiente estado de salud, lo que tornaría procedente la morigeración de conformidad con lo normado en los artículos 159 y 163 del C.P.P. En ese camino agrega, que se han neutralizado los peligros procesales por el contenido del informe ambiental practicado y contándose además con la anuencia del Representante del Ministerio Público Fiscal, por lo que solicita la revocación del resolutorio impugnado.

Y CONSIDERANDO:

Que el auto atacado resulta pasible de ser recurrido por apelación (art. 163 segundo párrafo), por lo que el remedio resulta admisible.

Ingresando al fondo de la cuestión, sabido es que la aplicación del art. 163 inc. 1ero. del Rito (según ley 13.943), requiere circunstancias de excepcionalidad, que en esta incidencia, se verifican.

En efecto, en el presente incidente figura agregado a fs. 3, informe médico practicado el 27 de abril del corriente año y que fuera presentado ante la instancia en fecha 29 de abril (suscripto por el Dr. Eduardo Rafti), el que dá cuenta que el procesado resulta ser un paciente de 70 años de edad, con antecedentes de haber sido operado de cáncer de próstata en el año 2007, presentando además, un cuadro de hipertensión arterial, encontrándose en tratamiento y control permanente.

Luego de este informe médico, se le practicó un nuevo exámen a requerimiento de este Cuerpo, en fecha 5 de agosto de 2.011 efectuado por el Dr. Guillermo Marchesi del Servicio de Clínica Médica del Hospital Interzonal Dr. José Penna de esta ciudad, el cual es remitido a través del Área Sanitaria IX de la Unidad Sanitaria 4 de la Dirección General de Salud Penitenciaria, suscripto por la Dra. Adriana Fraser en el que consta: "...paciente

de 70 años con antecedentes de Hipertensión Arterial en tratamiento medicamentoso con 10 mg. de enalapril, Diabetes II según refiere el paciente con dieta para diabéticos. Cáncer de próstata en año 2.009 (hormonoterapia y radioterapia) seguimiento con Urología con determinación de Antígeno Prostático Específico (PSA). Maculopatía ojo derecho con pérdida de la agudeza visual total de ese ojo, operado de cataratas ojo izquierdo en febrero de 2.011. Fractura de tobillo izquierdo en marzo de 2.011. Bronquitis crónica (Seretide)... Sugiero completar evaluación con determinaciones de laboratorio e interconsulta con Urología ..."

Tal el panorama que surge del último exámen médico.

A fs. 5/7, se agrega el informe socioambiental realizado por la perito en la especialidad Lic. Andrea Daniela Bonnat, del que surge que el sitio donde F. cumpliría el arresto domiciliario se encuentra ubicado en calle Ecuador nro. 1.501 de esta ciudad de Bahía Blanca, donde reside la Sra. D. M. A. junto a sus dos hijos varones, quien manifestara durante la entrevista que es su voluntad brindarle al encausado contención afectiva y material (esto último con la ayuda de una de las hijas del nombrado).

Que el Sr. Juez de Grado, sostiene que existen indicios en la causa que le harían presuponer que esa vivienda sería el mismo lugar donde el encartado habría comercializado estupefacientes años atrás, constituyendo esta circunstancia un claro obstáculo para la concesión del mismo.

Sin embargo analizando la testimonial de fs. 93 y vta. en la que depone P. D. F. (elemento de convicción en el que el Sr. Juez apoya su conclusión), sólo se desprende de la misma una referencia geográfica general de un barrio de esta ciudad de Bahía Blanca -Villa Rosas-, no individualizándose calle ni numeración alguna, no surgiendo tampoco otro elemento como para determinar que se trataría del mismo domicilio fijado para la obtención del beneficio, el cual, efectivamente se encuentra emplazado dentro de la barriada

referida.

Sí surge claramente de las presentes actuaciones, que el domicilio en el que se practicara el informe socioambiental y en donde residiría F. en caso de concédérsele la atenuación (calle Ecuador 1501), es distinto -y bien alejado- del lugar en donde se llevó a cabo el procedimiento por el hecho hoy investigado (calle Drago 665 Dpto. 4).

Que el análisis de los elementos que convergen en esta incidencia y los que surgen de la causa principal, aconsejan -tal nuestro criterio-, el otorgamiento del beneficio peticionado. El panorama evidenciado en las constancias agregadas, sobre todo el último informe médico, dan cuenta que R. F. posee un estado de salud que difícilmente resulte compatible con las condiciones en que se lleva a cabo el encierro carcelario (y reconocidas en general por nuestro Máximo interprete constitucional en el fallo "Verbitsky").

Que el delicado estado de salud de F., a saber: operado de cáncer de próstata y con tratamiento, fractura de uno de sus tobillos, bronquitis crónica, pérdida de la agudeza visual total de un ojo y operado de cataratas del otro, las patologías de base que sufre: hipertensión arterial y diabetes; su edad: setenta y un años; y la carencia de antecedentes penales computables, resultan parámetros válidos para dar por acreditada la excepcionalidad requerida por el art. 163 del Código de Forma de este Estado.

Los peligros procesales de fuga (emanados de la pena en expectativa prevista por el ilícito enrostrado), no resultan desconocidos, siendo que se considera que el arresto domiciliario que se otorgará resulta suficiente para aventarlo.

La presunción del A-Quo, con respecto a la posible interferencia en la investigación, amén de no encontrarse acreditada, podría también llevarse adelante desde la Unidad Carcelaria pues esa "sugerencia" (la que no puede descartarse, pero tampoco aseverarse) a los testigos para que

cambien su deposición, podría efectuarse por intermedio de terceros y/o en forma telefónica sin que la prisión domiciliaria aumente ese riesgo.

Ello, sin perjuicio de considerar conveniente que la medida sea supervisada en forma semanal (en distintos horarios y días) por personal del Patronato de Liberados y del Servicio Penitenciario (de forma independiente), quienes deberán ilustrar sobre su cumplimiento de manera mensual al Juez que lo tenga a disposición, sin perjuicio de hacer saber inmediatamente cualquier incumplimiento y/o anormalidad. A dichos fines el propio beneficiario deberá -previamente- prestar su anuencia para la efectivización de los controles, bajo apercibimiento de revocación del beneficio.

No puede también dejar de destacarse que en la audiencia celebrada con fecha 2 de junio de 2.011, en representación del Titular del Ministerio Público Fiscal, el Dr Jorge Viego, expuso sus fundamentos por los cuales no se opondría al beneficio solicitado por la defensa. Por lo recientemente expuesto se ordenará al Sr. Juez A-Quo que haga inmediata la medida por no existir necesidad de aguardar la firmeza de esta (art. 163, 442 y ccdds. del Rito).

Asimismo, no se ha fijado la audiencia para informar requerida por el Sr. Defensor teniendo en cuenta el alcance de esta resolución, por lo que tal pedimento se ha vuelto inoficioso.

**Por todo lo referido precedentemente SE RESUELVE:
REVOCAR la resolución de fs. 12/16, que no hizo lugar al pedido de atenuación de la medida de coerción bajo la modalidad de arresto domiciliario y en consecuencia hacer lugar a la morigeración peticionada en favor de H. R. F., la que deberá cumplirse en el domicilio de calle Ecuador nro. 1501 de esta ciudad de Bahía Blanca.**

Requerir al Sr. Juez de la instancia, que haga efectiva la medida previo requerir por parte del beneficiario su compromiso en permitir el control semanal del Servicio Penitenciario y

del Patronato de Liberados.

Y con el fin de no retrogradar el trámite, remítase sin más a la instancia donde deberán producirse las notificaciones de rigor, incluyendo además la de los organismos de contralor.

Proveen los infrascriptos (art. 440 del C.P.P.).